

**RE: interposicion de recursos ordinarios**

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/08/2023 16:34

Para:franciavargas2011 <franciavargas2011@hotmail.com>

EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

CONFIRMA EL RECIBIDO

María Antonia Ledesma C

Escribiente

Se informa a los usuarios de la Administración de Justicia que el horario de atención es de **LUNES A VIERNES** de **8:00 AM a 12:00 M** y de **1:00 PM a 5:00 PM**.

Igualmente **SE INFORMA** que las solicitudes y memoriales que sean remitidas **FUERA DEL HORARIO LABORAL**, no son recepcionados por el sistema; lo mismo ocurre los fines de semana y días festivos.

**SECRETARÍA****JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**De:** francia vargas <franciavargas2011@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 31 de agosto de 2023 16:25

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** interposicion de recursos ordinarios

Señor

**JUEZ 3º. CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

E. S. D.

**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE : JOSE TOBIAS ZEQUEDA MESTRE - CESIONARIO**

**DEMANDADOS: MARGARITA VALENCIA DE SIERRA Y OTROS HEREDEROS**

**CIERTOS E INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ALVARO SIERRA**

**ASUNTO : RECURSOS ORDINARIOS**

**No. De R. : 20106-00106**

Cordial saludo

Adjunto memorial, interponiendo los recursos ordinarios de reposicion y en subsidio apelacion si me fuere negado el recurso de reposicion, contra el numeral 6o. del auto No. 1150 notificado en estado el 28 de agosto.

Respetuosamente

FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO  
Abogada Externa BANCOLOMBIA S.A.  
Celular 311 3904842

**FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO**  
**ABOGADA**

Señor

**JUEZ 3º. CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE : JOSE TOBIAS ZEQUEDA MESTRE - CESIONARIO**

**DEMANDADOS : MARGARITA VALENCIA DE SIERRA Y OTROS HEREDEROS  
CIERTOS E INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ALVARO SIERRA**

**ASUNTO : RECURSOS ORDINARIOS**

**No. De R. : 20106-00106**

**FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO**, mayor de edad, vecina de este municipio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 29.701.687 Pradera, abogada en ejercicio con T.P. No. 36.566 del C.S.J., en calidad de apoderada del cesionario en el proceso de la referencia respetuosamente me permito interponer ante su despacho el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1150 del 25 de agosto, notificación por estado el 28 del mismo mes para lo que expongo:

**CONSIDERACIONES:**

Como siempre el despacho hace un juicioso y acertado análisis, de la petición presentada y de los fundamentos en que sustenta su decisión, los cuales comparto mayoritariamente, dado la claridad y sustento factico y legal de la decisión.

Difiero del despacho únicamente de la decisión adoptada en el numeral en el numeral 6º de la parte resolutive del auto en mención por lo siguiente:

**1.-** Acertadamente el despacho concluye que son nulas las diligencias de secuestro, realizadas por la DIAN y la Secretaria de Hacienda de Palmira, con posterioridad a la adosada a petición nuestra, por el juzgado 3º. Promiscuo del Circuito de Palmira, practicada el 06 de junio del año 2015.

**2.- En consonancia con la acertada conclusión del despacho y con los postulados del derecho civil "*Accesorium sequitur principale*"** en consonancia con este postulado, tenemos que en derecho civil las cosas accesorias que dependan de las principales corren la misma suerte material y/o jurídica de la cosa principal.

En el caso que nos ocupa, al declararse la nulidad de la diligencia de secuestró realizada por la DIAN el 30 de abril del 2019, dicha medida queda sin efecto, y al hacerlo también lo hace la orden de la secuestre al arrendatario de consignar los cánones de arrendamiento a dicha entidad. Por tanto los dineros conseguidos por la Dian por concepto del arrendamiento del inmueble secuestrado en una diligencia Nula, carecen de sustento legal para permanecer en sus arcas. Y no debe el secuestre seguir consignando los cánones a favor de dicha entidad, a partir de la fecha de declaración de la nulidad de dicho secuestro.

3.- En visita a la Dian, comprobé que dicha suma de dinero no ha sido aplicada a la obligación, ni siquiera en el mes de junio, fecha hasta la cual había una amnistía en la que se descontaba el 50% de los intereses de mora, oscultando la razón de no haberlo hecho, me manifestaron que solo lo podían hacer, si alguno de los herederos del obligado lo hubiera solicitado. Es así como se perdió una oportunidad haber cancelado dicha obligación, lo que va en detrimento de los intereses de mi representado.

4.- Las etapas procesales son perentorias, si bien dichas sumas de dinero se pudieron haber aplicado a la obligación de la Dian, no se hizo y están a su recaudo.

5.- Con fundamento en el postulado legal que lo accesorio corre la misma suerte que lo principal, no tiene sustento factico ni legal, que la Dian sigan conservando los dineros secuestrados, obtenidos como consecuencia de la diligencia de secuestro cuya nulidad decretó su despacho.

6.- Con los dineros obtenidos a la fecha por concepto de los arrendamientos del inmueble, cuyo secuestro se declaró nulo, estando a órdenes de su despacho, en cualquier momento si se da una eventual rebaja por parte de la Dian, o en cualquier otro escenario, esas sumas de dinero pueden ser giradas a dicha entidad para el pago total o parcial de lo adeudado.

7.- Es por ello su señoría, que insisto en que se ordene a la Dian, que disponga a órdenes de su despacho los dineros obtenidos por concepto del arrendamiento del inmueble, cuyo secuestro se declara nulo y si esta diligencia es nula, también lo es la orden de secuestro de los réditos que por concepto de arrendamiento cobró lo DIAN PALMIRA, por lo que carece de sustento legal el secuestro de dichos cánones de arrendamiento.

## **PETICION**

Por las anteriores consideraciones, de manera muy respetuosa solicito su señoría la revocatoria del numeral sexto de la parte resolutive del auto atacado, y la consecuente orden a la **DIAN PALMIRA**, para que coloque a disposición de su despacho los dineros recaudados a la fecha por concepto del secuestro del inmueble referido. Así mismo se sirva requerir al secuestre Dr. Orlando Vergara, para que presente informe actualizado del inmueble, e informe al arrendatario que los cánones que se causen en adelante deben ser consignados a órdenes del despacho a su digno cargo.

En el evento improbable que su señoría no tenga a bien concederme lo solicitado, en subsidio interpongo el recurso de apelación, el cual sustento con los mismos argumentos arriba esgrimidos.

## **PRUEBAS**

Documentales las que ya obran en el expediente.

## **FUNDAMENTOS**

Considere su señoría por analogía entre otras las siguientes providencias:

-. Sentencia C-098 del 2013

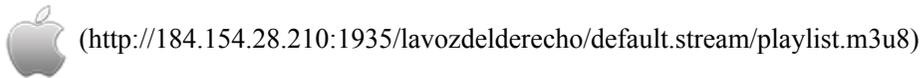
.- Sentencia 01246 de 2018 del Consejo de Estado.

ANEXOS

Sobre el presente tema 2 documentos.

Del señor Juez, respetuosamente,

**FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO**  
**C.C. No. 29.701.687 de Pradera**  
**T.P. No. 36.566 del C.S.J.**



([https://play.google.com/store/apps/details?id=com.enccompany.lavozdelderecho&hl=es\\_419](https://play.google.com/store/apps/details?id=com.enccompany.lavozdelderecho&hl=es_419))



(<http://tunein.com/radio/La-Voz-del-Derecho-s199653/>)



LA VOZ DEL  
DERECHO  
[www.lavozdelderecho.com](http://www.lavozdelderecho.com)

(<http://lavozdelderecho.com/>)

---

## FRASE: "Accesorium sequitur principale"

🕒 08 Ago 2014 👤 La Voz del Derecho (/index.php/actualidad-2/nacionales-5/itemlist/user/927-lavozdelderecho)

📁 Frase (/index.php/actualidad-2/nacionales-5)

🔖 Frase de la Semana (/index.php/actualidad-2/nacionales-5/itemlist/tag/Frase%20de%20la%20Semana)

Valora este artículo (20 votos)

tamaño de la fuente

| Imprimir (/index.php/actualidad-2/nacionales-5/item/2518-frase-de-la-semana-accessorium-sequitur-principale?

tmpl=component&print=1) | Email (/index.php/component/mailto/?

tmpl=component&template=321disenoweb&link=b082bf3d4c08ec0ec27296fd56ae7eec90ec50df)

👁 60078 veces

Se aplica, por ejemplo, en el derecho civil para señalar que las cosas accesorias que dependan de las principales correrán, material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal. Así las cosas, lo que le suceda jurídicamente a la cosa principal marcará el sino de la cosa accesorio.

El ejemplo clásico se da en los inmuebles por destinación cuya definición se encuentra consagrada en el Art.- 658.- del Código Civil.

*“Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:*

*Las losas de un pavimento.*

*Los tubos de las cañerías.*

*Los utensilios de labranza o minería, y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca.*

*Los abonos existentes en ella y destinados por el dueño de la finca a mejorarla.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 579.  
-PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (MEJORAS).  
-DEMANDANTE: ÁLVARO MANCILLA MUÑOZ.  
-DEMANDADOS: LUIS CARLOS BONILLA VALENCIA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00172-00.

**TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma no puede ser tramitada bajo los parámetros del proceso verbal de declaración de pertenencia, toda vez que las mejoras, que pretende el apoderado actor sean declaradas como propiedad de su poderdante, se encuentran presuntamente construidas sobre un bien baldío, como lo manifestó la Oficina de Instrumentos Públicos<sup>1</sup>, y lo cual no fue contradicho por la parte actora, quien no solicita la declaración de pertenencia del bien en su conjunto (terreno, mejoras y demás), sino solamente sobre las mejoras; por tanto, en el presente caso se aplica el principio o postulado según el cual “lo accesorio sigue la suerte de lo principal” como pasará a explicarse:

Primeramente, se hace menester tener de presente que el artículo 713 del Código Civil define la accesión como “un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles.”.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia antiquísima, afirmó que “en principio, quien es señor de la tierra pasa a serlo, por el modo de la accesión, de lo que otro edifica en ella en virtud de que lo accesorio es atraído por lo principal, Síguese que, en tal evento, el edificador no tiene un derecho de dominio tal sobre la mejora que le faculte para disponer de ella a su antojo o para impedir que el dueño de la tierra la haga suya”<sup>2</sup>.

En ese mismo sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga sostuvo que en los casos donde “determinado particular levanta una mejora sobre un terreno imprescriptible; casos en los cuales, casi sobra decirlo, aplicando el inmemorial principio de que se viene hablando, según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se ha sostenido desde antaño por nuestro órgano de cierre, que la imprescriptibilidad del terreno cobija a todo aquello que lo acceda.”<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Visible en el folio 02 del archivo No. 04 del expediente digital.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 31 de marzo de 1998, Exp. 4674, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sentencia No. 075-2016 del 10 de junio del 2016, M.P. Bárbara Liliana Talero Ortiz.

Siendo así, y ya descendiendo al caso *sub-examine*, resulta claro para el Despacho que las mejoras pretendidas, como cosas accesorias, siguen la suerte del terreno sobre el cual fueron construidas, como cosa principal, por tanto, al aplicar el mencionado principio de que lo accesorio es atraído por lo principal, innegablemente se concluye que ambos conforman, salvo prueba en contrario, un bien baldío como se mencionó en un inicio y, en ese sentido, no puede adelantarse la presente demanda de pertenencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 375 del C. G. del P. que en su literalidad establece que “El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”.

No siendo necesarias más consideraciones al respecto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ROBINSON MACHADO, identificado con la C. de C. No. 10.552.651 y T. P. No. 82.208, bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA



# Blog

## Lo Accesorio Sigue la Suerte de lo Principal

🕒 abril 15, 2020   👤 admin   💬 1 comentario

### Locución en Latín

“Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, proviene de la raíz latina “*accessorium sequitur principale*”

### Principio General del Derecho

El principio de “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal” trasladado al patrimonio, se puede encontrar por ejemplo en aquellos bienes muebles que son fijados a un inmueble, y es

### Fechas de publicaciones

abril 2020

L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

« Mar Jun »

entonces que se convierten en inmuebles por su destino, ejemplificando algo más detallado, los arboles de un predio, se reputan parte de él, incluso conforme al código civil, los frutos que de éstos arboles provienen son reputados inmuebles hasta en tanto no sean cosechados.



Es decir  
no  
obstante  
que los  
arboles  
puedan

ser separados del predio e incluso sus frutos, mientras ésto no se haga se consideran parte o accesorio del predio como inmueble.

En obligaciones mercantiles por ejemplo, si durante un proceso el reclamo de una deuda se termina por considerar improcedente, en consecuencia también los intereses ya sean ordinarios o moratorios son improcedentes puesto que éstos tienen su génesis en la deuda principal, por lo que, si la deuda principal es improcedente su accesorio, es decir los intereses también deben ser considerados así.

Así entonces, siempre es importante tener en cuenta éste principio en todo proceso judicial o documento legal que se redacte.